



LEY N° 7787

Exptes. Nros. 91-28.716/12 y 91-29.550/12 (acumulados)

Sancionada el 01/01/2013. Promulgada el 15/10/2013.

Publicada en el Boletín Oficial N° 19.168, del 17 de Octubre de 2013.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Las personas con discapacidad tienen acceso libre y gratuito a los espectáculos públicos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo y turístico que se realicen en la provincia de Salta, en los que el Poder Ejecutivo, sus Organismos Descentralizados o Autárquicos, los Entes públicos y los otros Poderes del Estado, organicen, promuevan o auspicien, en absoluto pie de igualdad con las demás personas asistentes.

Art. 2°.- Para acceder a los beneficios de este régimen, se debe exhibir el certificado vigente de discapacidad, expedido por autoridad competente y requerir las entradas con una antelación no menor a seis (6) horas de dar comienzo el evento.

Art. 3°.- El acceso gratuito se extiende a un (1) acompañante cuando el certificado de discapacidad incluya la acreditación de tal requerimiento.

Art. 4°.- A los fines previstos en la presente Ley se debe reservar un número de localidades destinado a personas con discapacidad equivalentes al dos por ciento (2 %) de la capacidad total del lugar en donde se lleve a cabo el espectáculo, el que no podrá ser inferior a seis (6) localidades. Cuando la demanda supere la previsión del cupo indicado el agotamiento del mismo deberá documentarse debidamente.

Art. 5°.- La adquisición de las entradas debe realizarse en la ventanilla del local previsto para la venta de las mismas, debiéndose acreditar la documentación indicada en los artículos 2° y 3°. Para realizar el trámite no será necesaria la presencia de la persona discapacitada, pudiendo hacerlo cualquier persona acompañada de la documentación pertinente.

Art. 6°.- Transcurrido el plazo establecido en el artículo 2°, los organizadores podrán disponer la venta al público libremente de las entradas sobrantes del cupo previsto.

Art. 7°.- La ubicación de las localidades para presenciar el evento debe ser preferencial, teniendo en cuenta el tipo de discapacidad de la persona.

Art. 8°.- Las boleterías y lugares habilitados para la venta de las entradas y toda información, promoción o publicidad de los espectáculos deben exhibir y publicar en forma clara y visible, la siguiente leyenda:

"Este espectáculo cuenta con localidades gratuitas para personas con discapacidad, en los términos de la Ley....."

Art. 9°.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Cultura y Turismo de la provincia de Salta, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 10.- El Ministerio de Cultura y Turismo de la provincia de Salta, promoverá convenios con empresas privadas y personas físicas o jurídicas dedicadas a la realización de espectáculos de carácter artístico, cultural, deportivo, recreativo y turístico, al efecto de lograr cupos de entradas gratuitas para personas con discapacidad, en las condiciones previstas en los artículos 1°, 2° y 3°, de la presente Ley.

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los diecinueve días del mes de setiembre del año dos mil trece.

MASHUR LAPAD - Dr. Manuel Santiago Godoy - López Mirau - Corregidor

Salta, 15 de Octubre de 2013.

DECRETO N° 2947

Ministerio de Cultura y Turismo

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7787, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

URTUBEY – Ovejero - Simón Padrós.